



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00139

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de MARIA ELSY MORALES MORALES y en contra de **WILSON CASTRO RINCON**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos legales vigentes.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 29 de abril de 2021 en la cual se emitió la Resolución No.102 de 2021 dentro de medida de protección No. 059 de 2020, RESOLVIÓ avalar el acuerdo celebrado entre las partes según las cual los señores MARIA ELSY MORALES MORALES y el señor WILSON CASTRO RINCON, en la cual señaló:

“ARTICULO PRIMERO: AVALAR el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual los señores MARIA ELSY MORALES MORALES... y WILSON CASTRO RINCON..., se comprometen a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cual otra forma de agresión entre ellos, y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del accionante, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.”

“ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARIA ELSY MORALES MORALES... y WILSON CASTRO RINCON...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, en contra o en presencia de su menor hijo CRISTIAN FERNEY CASTRO MORALES de 8 años de edad, y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del menor de edad, SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000, de la misma manera se le prohíbe que de cualquiera de las formas posibles teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredir o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectando a su familia.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1.- El 6 de junio de 2021, la señora **MARIA ELSY MORALES MORALES**, denunció los hechos ocurridos ese día, y expuso que se encontraba en el Colegio Roberto Velandia, a las ocho de la mañana, ya que tenía audiencia de alimentos y esperando en la puerta llegó el señor WILSON: *“...se quedó mirándome y me escupe, ese día le comento a la doctora y él me dice que no hizo nada y que estaba el papa pero ese día no se encontraba el papa, hay llega cerca mi mami le comento que me acababa de escupir y lo único que hicimos fue retirarnos de hay (sic)...”*

2.- En auto del 6 de julio de 2021 la Comisaría Tercera de Familia, cito al señor **WILSON CASTRO RINCON**, a fin de que presentara sus descargos y allegara sus pruebas que considerara necesarias, señalándose fecha para el día 14 de septiembre de 2021, para lo cual se fijaron los avisos respectivos en el domicilio de las partes.

4.- Llegado el día y hora, después de escuchar en descargos al señor WILSON CASTRO RINCON, al igual que fue escuchada la señora MARIA NELSY MORALES MORALES, y el demás causal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

probatorio, la Comisaria de Familia, profirió decisión mediante resolución 224 Incidente de Desacato Medida de Protección No.059 de 2020, resolvió señalar que el señor WILSON CASTRO RINCON no incurrió con su actuar en actos de desacato e incumplimiento de las obligaciones adquiridas el día veintinueve de abril de 2021, en consecuencia se negó la imposición de sanción alguna.

5.- El 14 de septiembre de 2021, la señora **MARIA NELSY MORALES MORALES**, denunció los hechos ocurridos el 22 de agosto de la misma anualidad, y expuso que: *“...luego hace otra llamada el día 28 de agosto y me trata de puta y de perra e (sic) tratado de evitar las malas palabras con el señor Wilson , pero el mira provocarme y no mide las consecuencia ni las palabras que me dice ya que soy la mama del hijo de él y tampoco le interesa si Christian esta escuchando no estoy de acuerdo que yo estoy respetando y el me este irrespetando, anexo audiencias en el cd.”*

6.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se ordenó citar en descargos al señor WILSON CASTRO RINCON, para lo cual se señaló fecha para el día 18 de enero de 2022.

7.- En audiencia antes señalada mediante resolución No. 008 Incidente de Desacato, se declaró probado el incumplimiento por parte del señor WILSON CASTRO RINCON de las medidas de protección contenidas en la resolución No. 102 del 29 de abril de 2021, por lo que en consecuencia de sancionó (páginas 95 a 102 expediente digital remitido).

CONSIDERACIONES

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, avoces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Tercera (3°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96), modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable”⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta Municipalidad el 18 de enero de los corridos, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con la prueba aportada dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha dieciocho (18) de enero de dosmil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE
CMZ

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47834d15625ff6f8c8806287657b0b2a165fa15da485072bc73640ab93240d39**
Documento generado en 27/01/2022 04:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 006 DEL VEINTOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**